CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Movilidad de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas EPN 671, y que además la misma se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remite el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante. (*Ver Anexo 06, Cd. de medidas, expediente digital).*

Así mismo, se recibió respuesta de la Gobernación de Caldas, informando sobre la procedencia de la medida y su aplicación en la nómina del mes de Agosto de 2.022 (*Ver Anexo 07, Cd. de medidas, expediente digital).*

Manizales, agosto 4 de 2022.

JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00392-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Luis Fernando Gaviria Duque** en contra del señor **Rubén Loaiza Betancurt**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-70633 del 28 de Julio de 2022, remitida por la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas EPN 671, advirtiendo el Despacho que no es aportado el certificado correspondiente.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente, a fin de verificar la inscripción de la medida que anuncia, además de la situación jurídica del rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a

partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

De otro lado, sobre la respuesta allegada mediante mensaje de correo electrónico por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en la cual informan sobre la procedencia de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado, se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes (*Ver Anexo 07, Cd. de medidas, expediente digital).*

A su turno, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la emisión del certificado de tradición del vehículo identificado con placas EPN 671, además de materializar la notificación de la parte pasiva. El incumplimiento de estas cargas procesales dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En aras de continuar con el trámite natural del proceso, se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación del demandado Rubén Loaiza Betancurt, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física aportada para ello -carrera 48ª No. 48 B – 28 Manizales-, conforme a lo reglado en el Art. 291 y ss. del C.G. del P., diligencia que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar tanto la medida cautelar anunciada, como la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las

subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f75238ed9f589258597a5dc499adf6fccd7383e830ba38decab3175369f6b9**
Documento generado en 04/08/2022 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica